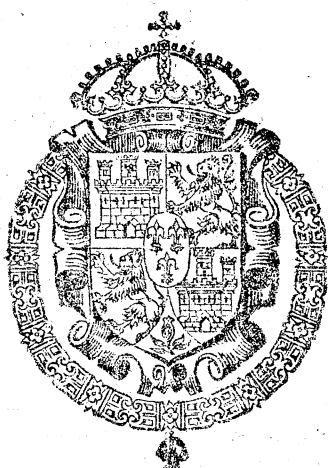


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición que han elevado Ramon Morcillo Gutierrez, Juan Ramon Ruiz Garcia, José Martinez Oran, Pedro Ruiz Rebollo, Luis Laura Delgado y Francisco Garcia Campoy en solicitud de que se conceda á los cinco primeros indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor, y de la de dos años y cinco meses de prision correccional al último, impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa instruida en el Juzgado de Purchena por el delito de rebelion:

Considerando que, á no haber recaído en la causa sentencia firme, procedería sobreseer en ella, en conformidad con la ley de 22 de Julio de 1876, y por tanto que la equidad aconseja se les releve de las penas que en aquel caso no hubieran llegado á imponérseles:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, en razon á que el delito de rebelion se halla comprendido en el cap. 1.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código penal;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Ramon Morcillo Gutierrez y consortes del resto que les falte por cumplir de las penas que les fueron impuestas en la referida causa.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por D. José Rodriguez Lapedra en solicitud de que se le conceda indulto del resto de las penas de 13 meses de arresto que se halla extinguiendo en la cárcel de Villa de esta Corte, impuestas por cuatro sentencias del Tribunal del Jurado en otras tantas causas por delitos cometidos por medio de la prensa:

Considerado que siendo tales delitos de carácter político, procedería sobreseer en las causas con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1876 á no haber recaído en ellas sentencia firme, y que por tanto la equidad aconseja se releve al penado de las que en aquel caso no hubieran llegado á imponérsele;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. José Rodriguez Lapedra in-

dulto del resto que le falte por cumplir de las penas que le fueron impuestas en las referidas causas.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

#### REAL ORDEN.

En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por D. Pedro Quintero Castillo y D. Casto Antonio Blanco solicitando dispensa de edad para tomar parte en los ejercicios de oposicion á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal;

Y considerando que los recurrentes cumplen la de 23 años exigida por la ley para este objeto en los primeros dias del mes de Julio próximo, ó sea ántes de que las referidas oposiciones puedan verificarse,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los expresados D. Pedro Quintero y D. Casto Antonio Blanco, haciendo extensiva esta gracia á los demás que, encontrándose en caso semejante, cumplan la edad legal ántes de que principien los ejercicios; y entendiéndose que no podrán ser colocados los Aspirantes que con esta circunstancia ingresen en el cuerpo sin haber cumplido la edad que para el desempeño del Ministerio público exige el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y sujetándose á lo prescrito en el 4.º del Real decreto de 29 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Villasante contra una providencia de V. S., que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armunia, sustituyéndola con otra de pared, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Armunia, provincia de Leon, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que, en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal y de lo dispuesto en las Ordenanzas de la localidad, hiciese desaparecer el seto vivo con que D. Pedro Fernandez Villasante habia cercado una huerta de su propiedad, porque si la tapia que ántes cerraba la parte frontera ofrecia dificultades para el tránsito á causa de lo angosto de la calle, las plantas, además de aumentarse, producirian los perjuicios consiguientes al contacto inmediato de los ganados; y el Ayuntamiento, de acuerdo con el parecer de una Junta, que llama administrativa, accedió á la instancia, disponiendo al propio tiempo que los linderos de la finca que cayesen á las calles se cercasen con pared; medida que debia ser extensiva á todas las propiedades que se hallasen en el mismo caso, á cuyo efecto se haria llegar la providencia á conocimiento del vecindario.

Para esto se fundó el Ayuntamiento en que el art. 5.º de sus Ordenanzas prohibe toda clase de cierros fronterizos en el caso del pueblo que no sean de tapia ó pared: en que el

seto afectaria al ornato y á la comodidad de las personas, pues en su estado regular avanzaria por lo ménos una vara de su centro; y como permitido el de que se trata, los dueños de las huertas fronterizas á la de Fernandez Villasante tendrian derecho á plantarlos tambien, llegarían á enlazarse los de uno y otro lado, interceptando ó dificultando el tránsito con el perjuicio del roce, en la parte inferior con zarzas y espinos, y en la superior con el deterioro de mieses y frutos; y por último, en que, segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal, corresponde al Ayuntamiento cuidar de los intereses comunales, de la conservacion y arreglo de la via pública y de la policia urbana, rural y de seguridad.

D. Pedro Fernandez Villasante pidió á la corporacion que dejase sin efecto su acuerdo, y que de no hacerlo así pasase el expediente á la Comision provincial, ante quien se alzaba, porque, como propietario de la huerta, podia cercarla y cultivarla segun creyese conveniente, y porque las Ordenanzas de 1676 no estaban vigentes, una vez que la mayor parte de sus disposiciones se hallan en contradiccion con las leyes actuales; estando además en desuso, segun lo probaba, el que muchos dueños de fincas que están en iguales condiciones que la suya, y que ántes las tenían cerradas con tapia ó pared, habian reemplazado estas con plantas ó seto vivo.

El Ayuntamiento se ratificó en su acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso.

No aquietándose el interesado, acude á V. E. en solicitud de que se revoque la providencia anterior, para lo cual se apoya en que al cerrar su finca en la forma que lo habian hecho otros vecinos dejó en algunos sitios tres varas de terreno en beneficio de la via pública, quedando así las calles que la limitan con una anchura de 22 ó 24 piés, y que nadie ha molestado á dichos vecinos á pesar de no haber cedido el terreno que él para el ensanche de aquellas: en que el art. 5.º de las Ordenanzas de 1676, que no deben estimarse subsistentes como opuestas al régimen vigente, no prohibe los cerramientos con seto vivo; y últimamente, en que las cuestiones de que se trata no pueden resolverse por Ordenanzas particulares, sino por la legislacion comun; por todo lo cual entiende que el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador, es contrario al espíritu y á la letra de las leyes.

Por disposicion de la Direccion general de Política y Administracion se han unido al expediente: primero, una copia del art. 5.º de las Ordenanzas citadas; segundo, una informacion en la que cinco testigos, designados por sorteo, declaran que dichas Ordenanzas se han observado siempre; y que aun cuando hay otras fincas cercadas con seto vivo, ninguna causa tantos perjuicios como la del reclamante por estar en el centro del pueblo y lindar con tres calles; y tercero, un informe del Ayuntamiento acerca del particular.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 25 del pasado, observa que no se acompañan, segun seria de desear, la providencia apelada ni el informe de la Comision provincial que la precedió; mas como el Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que ántes de dictarla oyó á dicha corporacion, y que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento apoyándose en los artículos 67, 68 y 161 de la ley municipal, y en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 de Noviembre de 1876, por considerar que la Municipalidad no habia infringido ley alguna, á fin de no dilatar la resolucion del asunto, la Seccion cree que se puede prescindir de tener á la vista tales documentos.

En el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se declara que es de la exclusiva competencia de

los Ayuntamientos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad de las personas y propiedades, y el art. 73 determina que dichas corporaciones están obligadas á cuidar de la vía pública y de la policía urbana y rural.

La simple enunciaci6n de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento de la Armunia, léjos de haberse excedido en sus facultades ó de haber infringido la ley municipal, como pretende el recurrente, al adoptar el acuerdo origen de este expediente, entendi6 en materia que le compete exclusivamente y cumpli6 con los deberes que le impone el art. 73.

El interesado crey6 conveniente cercar con seto vivo una huerta que posee lindante con tres calles; y como dichas plantas, al desarrollarse, tenian evidentemente que invadir la vía pública dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desaparici6n por lo que afectaban á la policía urbana y á la comodidad del vecindario, que habria sido notoriamente perjudicado al pasar por una calle limitada por zarzas y espinos, y además porque, como dice acertadamente la Municipalidad, si se consintiese la permanencia del seto plantado por Fernandez Villasante no podria impedirse á los dueños de las huertas que confrontan con la suya la demolicion de las paredes que las cierran y su sustitucion por seto vivo, con lo cual se llegaria, si no á impedir por completo la circulaci6n, á imposibilitar la de vehiculos con carga voluminosa, con daño evidente de los derechos é intereses del público, por los que tiene obligacion de velar el Ayuntamiento.

No necesitaba este, pues, para adoptar la resoluci6n impugnada invocar otras disposiciones que las de la ley orgánica, puesto que la forma con que se han de cerrar las huertas situadas dentro del casco de las poblaciones es simplemente una medida de policía urbana; pero no por esto puede decirse que fué impertinente la cita que hizo de las Ordenanzas de 1676 ó del Reglamento, Ordenacion y estatutos para el gobierno interior del Ayuntamiento de Armunia, que es la denominacion que le da la Municipalidad, porque si bien estas no estarán vigentes en su conjunto, porque dada la época en que se dictaron sus prescripciones, muchas de ellas se opondrán al régimen vigente, no existe razon fundada para desconocer la subsistencia de las que no empuen el cumplimiento de las nuevas leyes.

De tales Ordenanzas la Seccion conoce únicamente el art. 5.º, y no vacila en manifestar que en su concepto debe estimarse en vigor la disposici6n que contiene. Dice este artículo: «Mas ordenamos y mandamos que las fronteras propias y concejiles hayan de estar cerradas el primer día de Marzo; las propias, que son de tapia y tercial, han de estar cerradas de tapia y tercial etc.»

Como se ve, esta regla, además de no contrariar las leyes que rigen actualmente, es muy oportuna, pues tiende con verdadero acierto á evitar la intrusi6n de los ganados en el tiempo en que pueden perjudicar las plantas y los frutos, lo cual no se lograria cercando las huertas sólo con setos. Es cierto que cabe objetar á esto, como lo hace el apelante, que el punto de los daños pertenece á la acci6n privada, una vez que sólo puede afectar al que los causa y al que los recibe; pero aun prescindiendo de que las Autoridades deben procurar en lo posible que no se susciten cuestiones entre los particulares, tal argumento cae por su base teniendo en cuenta que, segun el art. 72, compete á los Ayuntamientos dictar las reglas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades.

No habiendo, pues, cometido infracci6n legal el Ayuntamiento al dictar el acuerdo impugnado; no siendo posible negar que este recay6 en asunto de su exclusiva competencia, ni cabiendo admitir, segun sostiene Fernandez Villasante, que hubiese parcialidad por parte de la corporaci6n, puesto que si bien la resoluci6n se dict6 con motivo de la reclamacion producida contra el interesado, aquella se hizo extensiva á todos los propietarios de las fincas que se hallasen en iguales condiciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Sanjurjo, Conde de Torre Penela, contra el Registrador de

la propiedad de Carballo por haber suspendido la inscripci6n de cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso, que con fecha 14 de Noviembre del pasado año de 1871 el Conde de Torre Penela di6 en foro á Agustin Pernuy y Rodriguez, de la parroquia de Carballo, el agro circundado con muro de piedra sito en el lugar de Brea, y la cerradura conocida por Chousa y prado de la Casta de la citada parroquia, por la renta anual de cinco ferrados de trigo libres de carga y contribucion; y posteriormente en el año de 1875 el Agustin Pernuy vendió el dominio útil de los expresados bienes á José Rodriguez Cambre de Rus por el precio de 1.000 rs., segun escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel Balboa:

Resultando que no habiendo sido requerido el expresado Conde á llevar á efecto la enajenacion de que se trata por si le convenia consolidar su dominio, como á ello tenia derecho por una de las condiciones de la escritura relacionada, acudi6 á los Tribunales de justicia entablando la correspondiente demanda de retracto, que terminó por sentencia firme declarativa de haber lugar al retracto, y en su consecuencia se conden6 al expresado Rodriguez Cambre á que otorgase á favor del dueño directo la oportuna escritura de cesi6n de las fincas mencionadas:

Resultando que al promoverse el referido pleito y ántes de la sentencia de primera instancia el demandado Rodriguez Cambre hizo cesi6n al Pernuy de las fincas aforadas, quedando cumplido de esa suerte el pacto de retro que á su vez habian establecido, sin que á pesar de este hecho y de haber fundado en el mismo su defensa por no ser ya dueño de las fincas objeto de la demanda, se estimase dicha excepci6n; recayendo por el contrario la sentencia de que ántes se ha hecho oportuno mérito, á la que se di6 cumplimiento otorgándose al efecto la necesaria escritura en 5 de Octubre de 1876; y habiéndose padecido algunos errores en su redacci6n al narrar las fechas de las vicisitudes de este asunto, se otorg6 otra en 16 del propio mes y ante el Notario D. Gregorio Racedo, en donde se subsanan dichas faltas, que es la que se ha presentado al Registro, y suspendido su inscripci6n, «por no constar inscritas las fincas á nombre del trasferente Rodriguez Cambre, ni rescindida la retroventa que este hizo al Agustin Pernuy, por virtud de los títulos que se citan; y siendo subsanables estas faltas, se toma anotaci6n preventiva de dicha escritura.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabl6 por D. Pedro Gonzalez Flores, en nombre del Conde de Torre Penela, el presente recurso gubernativo, fundándose para ello en que el Registrador de Carballo ha cometido un error al rechazar la inscripci6n de la escritura de cesi6n ó retrocesion de que se trata, pues llama trasferente á Rodriguez Cambre cuando en realidad el verdadero trasferente lo es el Agustin Pernuy; y como el dominio útil de las relacionadas fincas está inscrito á su nombre segun resulta de la certificaci6n expedida por el Registrador, es indudable en concepto del recurrente que ha desaparecido el principal obstáculo que opone dicho funcionario para la inscripci6n de la relacionada escritura, sin que pueda fundarse tampoco la suspensi6n de que se trata en el vicio de nulidad que entraña la venta otorgada por Pernuy á Rodriguez Cambre, y que consta tambien en la certificaci6n de que se ha hecho mérito; porque esa nulidad, si bien podria afectar á otras personas ó adquirentes, de ninguna manera al Conde de Torre Penela, que consolida su dominio: que respecto á la otra causa alegada, ó sea á la facultad de rescisi6n de la retroventa, ha llevado el Registrador su celo á un extremo que no le incumbe, pues precisamente el demandado Rodriguez fund6 su defensa en dicha escritura, y los Tribunales no apreciaron esa excepci6n cuando de consuno declararon la procedencia del retracto, y en su virtud la nulidad de aquella escritura: que aun suponiendo que el dominio útil de las relacionadas fincas debiera estar inscrito á su favor, dicha inscripci6n debe hacerse al practicar la de la escritura de retracto; y por último, que la retroventa otorgada por aquel á favor de Pernuy fué virtualmente como queda dicho declarada nula é ineficaz por la sentencia ejecutoria del aludido pleito, cuya sentencia quedaria sin cumplimiento si prevaleciese la doctrina del Registrador; y que además no constando, como no consta inscrita, no puede servir de obstáculo á la que, en la actualidad se pretende por cuanto son inscribibles los derechos y bienes que constan razonados en los libros á favor del vendedor por más que haya terceros que tengan respecto á los mismos bienes títulos que no fueron inscritos, quedando siempre á salvo su derecho para acudir á los Tribunales con el fin de hacerlos prevalecer:

Resultando que se oy6 el informe del Registrador, el que manifestó que en 25 de Octubre de 1876 fué presentado en la oficina de su cargo la escritura otorgada por Rodriguez Cambre á favor de D. Pedro Gonzalez, como apoderado del Conde de Torre Penela, de venta de una casa y dos fincas llamadas de la Brea y de la Casta, las que constaban inscritas así la posesi6n de la primera como el dominio útil de las segundas á favor de Agustin Pernuy; que segun el propio documento de que se trata, aparece en efecto que con posterioridad á dicha inscripci6n se otorg6 por el Pernuy á favor de Rodriguez venta á retro de las nombradas fincas, y que en virtud de condici6n rescisoria se otorg6 la correspondiente retroventa, cuyos contratos no fueron inscritos, apareciendo cancelados los asientos de su presentacion: que con tales antecedentes y no resultando rescindida la escritura de retroventa, único medio en concepto del informante de considerar al Rodriguez Cambre como trasferente legítimo de los inmuebles en cuestion, ni que Pernuy, dueño de ellos segun el Registro, haya renunciado en las relacionadas escrituras ni en el pleito de que se ha hecho mérito á su derecho, se estamp6 en la de venta á favor del Conde la nota de suspensi6n por aquellos defectos calificadas de subsanables con arreglo al art. 96 de la ley Hipotecaria, tomándose como es consiguiente la oportuna anotaci6n preventiva; y que en vista de lo expuesto, insiste en la procedencia de su nota:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido para mejor proveer decret6 la compulsa de la parte dispositiva de la sentencia dictada en el pleito de retracto de que se viene haciendo referencia; y en vista de la misma y de lo actuado, dict6 providencia por la que, considerando que las sentencias pronunciadas por los Tribunales son ejecutorias y deben cumplirlas los Registradores de la propiedad á menos que contengan vicios que afecten á circunstancias extrínsecas ó á la capacidad de los otorgantes; que habiendo recaído una que adquiri6 tal carácter en el pleito de retracto que promovió el Conde de Torre Penela contra Rodriguez Cambre sobre los mismos bienes, objeto de la nota suspensiva del Registrador, la escritura al efecto otorgada para su cumplimiento á favor de dicho Sr. Conde es inscribible, ya atendiendo á la mentada ejecutoria, ya porque á virtud de ella las fincas aforadas por el de Torre Penela á favor de Pernuy y adquiridas despues por el Rodriguez, personificaci6n del retracto, han sido la verdadera materia de la decision judicial, viniendo por consiguiente á consolidar el dominio en la persona del aludido Conde, resuelve que es procedente la inscripci6n de la escritura anteriormente relacionada, la que deberá practicarse á su nombre

en los términos que se ha solicitado y en fuerza de la ejecutoria de que se ha hecho oportuno mérito:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apel6 de la misma el expresado Registrador, extendiéndose en el escrito que al intento produjo en varias consideraciones favorables á su derecho respecto á las atribuciones de los funcionarios de su clase, y citando además el Real decreto de 2 de Enero de 1876 en apoyo de dichas atribuciones; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de la Coruña, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Visto el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la verdadera cuestion del presente recurso gubernativo consiste en resolver si á pesar de la sentencia que caus6 ejecutoria recaída en el juicio de retracto seguido entre D. Pedro Sanjurjo, Conde de Torre Penela, y D. José Rodriguez Cambre, y que di6 lugar en fuerza de la misma al otorgamiento de la escritura de retrocesion de las fincas aforadas, pueden inscribirse estas á favor del expresado Conde, sin embargo de no constar razonadas en los libros del Registro á nombre del trasferente, sino al de Agustin Pernuy, que adquiri6 dichas fincas por la escritura de 14 de Noviembre de 1871:

Considerando que seguido el aludido pleito contra Rodriguez Cambre en el concepto de adquirente de las relacionadas fincas por la escritura de 15 de Noviembre del año de 1875, y admitida por los Tribunales dicha personalidad á pesar de la oposici6n al efecto formulada, relativa á no tener inscritas á su nombre las deslindadas fincas, y haber otorgado retrocesion de las mismas á favor de Agustin Pernuy, no cabe discutir en el día, como hasta cierto punto se intenta por el Registrador al informar en el presente recurso, la fuerza y validez de la expresada sentencia, sino procurar su cumplimiento en justo respeto á la autoridad de la cosa juzgada, mientras un verdadero obstáculo emanado de la propia ley Hipotecaria á que deben ajustarse su conducta aquellos funcionarios no impida su ejecuci6n; y

Considerando, finalmente, que el señalado por el Registrador de Carballo en la nota continuada al pié del documento objeto del recurso, «de no constar inscritas las fincas á nombre del trasferente, ni rescindida la retroventa que este hizo al Agustin Pernuy,» puede con facilidad obviarse y dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria con la previa inscripci6n de la escritura de 15 de Noviembre de 1875 otorgada por Pernuy á Rodriguez Cambre, que fué precisamente la que di6 origen al juicio de retracto; y una vez llevada á cabo dicha inscripci6n; á tenor del repetido art. 20 de la ley, practicar la controvertida á favor del Conde de Torre Penela en fuerza de la ejecutoria de que se ha hecho mérito, con la oportuna relacion del expresado juicio;

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto la nota del Registrador de la propiedad de Carballo que suspendi6 la inscripci6n de la escritura otorgada por D. José Rodriguez Cambre, en fuerza de la ejecutoria de que se ha hecho mérito, á favor del Conde de Torre Penela, la que deberá practicarse en los libros del Registro, haciéndolo previamente, en atencion á lo que prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria, de la venta otorgada en 15 de Noviembre de 1875 por Agustin Pernuy y Rodriguez á favor del primero, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

#### MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la division de Algeciras en telegrama de esta fecha dice á este Ministerio lo que sigue:

Barquillo del ponton apres6 la pasada noche en aguas San García una embarcacion con 537 kilos tabaco, sin reos.» Madrid 21 de Mayo de 1878.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Construcci6n de máquinas de la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

CUARTO Y ÚLTIMO EJERCICIO.

El jueves 23 del corriente, á las siete de la mañana, dará principio el cuarto y último ejercicio de las oposiciones á dicha cátedra, en la sala del Conservatorio de Artes destinada al efecto.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Secretario del Tribunal, Siro Ramos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

Continuacion de la relacion de objetos y productos ingresados con destino á dicha Exposicion en el Depósito regional de Vitoria (1).

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS ó PRODUCTOS.
Logroño	Castañares de Rioja	D. Bráulio del Río	Muestra de alubias comunes.
Idem	Santo Domingo	D. Manuel Marcelo	Idem de lentejas.
Idem	Muro de Aguas	D. Manuel Rodríguez	Coleccion de alubias redondas.
Idem	Baños de Rioja	D. Carmelo Tecedor Lopez	Muestra de caparrones blancos.
Idem	Navarrete	D. Enrique Tosantos	Idem de patatas.
Idem	Pedroso	D. Felipe Velasco	Idem de habas.
Idem	Lumbreras	D. Pedro Velilla	Idem de patatas finas.
Idem	Auto	D. Domingo Cuevas	Seis latas pimiento y tomate en conserva.
Idem	Logroño	Doña Cándida Mugabures	Dos botes conserva de melocoton, dos id. pimiento, dos id. tomate.
Idem	Idem	D. Patricio Saenz	Seis id. salsa de tomate en conserva.
Idem	Rincon de Soto	D. Julian Salgado	Veinticinco id. conservas de pimientos.
Idem	Fuenmayor	D. Cipriano Fernandez	Doce id. de conserva de melocoton.
Idem	Logroño	Sr. Marqués de la Habana	Diez y seis latas id. de id.
Idem	Matute	B. Dionisio Hernaez	Muestra de ciruelas pasas, idem de nueces.
Idem	Biguera	D. Ricardo Lopez	Idem de ciruelas pasas.
Idem	Anguiano	D. Plácido Ibañez	Idem de id. y habas.
Idem	Logroño	D. Diego Mayoral	Treinta y dos latas conservas de melocoton.
Idem	Calahorra	D. Juan Miguel Moreno	Seis id. pimientos morrones, seis id. pasta de tomate, tres de melocoton, tres de pera.
Idem	Munilla	D. Isidro Aguirre é hijos	Diez y ocho libras chocolate de varias clases, seis id. café molido, 42 botellas anís escarchado.
Idem	Idem	D. Francisco Enciso	Treinta y seis libras chocolate de varias clases.
Idem	Haro	D. Ildefonso Pizon	Sesenta id. de id.
Idem	Soto de Cameros	D. Francisco Dominguez	Muestra de miel.
Idem	Navajues	D. Mariano Fernandez	Dos id. de id.
Idem	Clavijo	D. Innocente Gonzalez	Idem id. de id.
Idem	San Millan de Yécora	D. Segundo Riaño	Una id. de miel, un panal de id.
Idem	Logroño	D. Antonio Galvez	Doce cajas jalea de manzana, idem id. de perada.
Idem	Hornilla	D. Bruno Baradan	Tres botellas vinagre.
Idem	Cenicero	D. Valentin Baradan	Idem id.
Idem	San Asencio	D. Benito Mendoza	Idem id.
Idem	Haro	D. Dionisio del Prado	Veintiuna id. licores.
Idem	Briones	D. Francisco Suructa	Tres id. de vinagre de vino clarete.
Idem	Alfaro	D. Manuel Jimenez	Ocho id. de vinos de diferentes años.
Idem	Idem	D. José Antonio Gutierrez	Idem id. de id. garnacha.
Idem	Idem	D. José María Martínez	Idem id. de id. comun.
Idem	Aldeanueva	D. Joaquin Ambrosio	Veinticuatro id. de id. de diferentes años.
Idem	Idem	D. Telesforo Ruiz	Idem id.
Idem	Logroño	D. Leandro Carrillo	Dos id. de id. tinto de pasto.
Idem	Aldeanueva	D. Manuel Carrera	Cuatro id. de id. tinto.
Idem	Idem	D. Justo Marin	Idem id.
Idem	Idem	D. Joaquin Ocon	Seis id. de id.
Idem	Villar de Arnedo	D. Pedro María Espinosa	Cuatro id. de id.
Idem	Aucejo	D. Valentin Espinosa	Dos id. de id.
Idem	Idem	D. Manuel Urviola	Idem id.
Idem	Rincon de Soto	Doña Leopolda Garcia	Diez id. clarete, cinco id. mosto.
Idem	Idem	D. Cristóbal Lopez	Seis id. de id. comun.
Idem	Idem	D. Manuel María Llorente	Cuatro id. de id. tinto.
Idem	Arnedo	D. Juan Franco Solano	Idem id. id.
Idem	Quel	D. Pascual Onate	Idem id. id.
Idem	Idem	D. Vicente Martínez	Idem id. aguardiente anisado.
Idem	Tudelilla	Doña María Alcalde Rubio	Ocho id. de vino ojo de gallo.
Idem	Idem	D. Santiago Gomez Marrodan	Cuatro id. de id. id.
Idem	Idem	D. José Sujo Marrodan	Idem id. de id. de pasto.
Idem	Idem	D. Severiano Martínez	Idem id. de id. ojo de gallo.
Idem	Idem	D. Felipe Pastor	Idem id. de id. id.
Idem	Autol	D. Innocente Colmenares	Ocho id. clarete y de garnacha y blanco.
Idem	Idem	D. Nicolás Breton	Cuatro id. vino clarete.
Idem	Logroño	D. Narciso Merino	Idem id. de id.
Idem	Autol	D. Modesto Ramirez	Ocho id. de id. de varias clases.
Idem	Idem	D. Domingo Cuevas	Cuatro id. de id. clarete y tinto.
Idem	Idem	D. José Cuevas y Varca	Dos id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Donato Herreros	Ocho id. de id. de varios claretes.
Idem	Idem	D. Vicente Martínez Asendra	Cuatro id. de aguardiente anisado.
Idem	Alcanadre	D. Rafael Sanchez	Idem id. vino tinto.
Idem	Autol	D. José Cuevas	Dos id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Donato Herrero	Ocho id. de id. tinto.
Idem	Idem	D. Vicente Martínez	Cuatro id. de aguardiente anisado.
Idem	Alcanadre	D. Rafael Sanchez	Idem id. de vino tinto.
Idem	Idem	D. Francisco Fernandez	Tres id. de id. de pasto.
Idem	Idem	D. Julian Royo	Cuatro id. de id. id.
Idem	Briones	D. Francisco Zulueta	Cinco id. de id. id.
Idem	Idem	D. Sinforiano Gil	Cuatro id. de id. moscatel.
Idem	Idem	D. Miguel Govantes	Idem id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Eusebio Quineoces	Idem id. de id. comun.
Idem	Idem	D. Cesáreo Bañuelos	Idem id. de id. de pasto.
Idem	Idem	El mismo	Idem id. de id. clarete.
Idem	Idem	D. José Diaz	Idem id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Leopoldo Ponca	Idem id. de id. id.
Idem	Idem	El mismo	Idem id. de id. clarete.
Idem	Cervera	Sres. Ochoa y Hermano	Diez y siete id. de id. comun.
Idem	Jimleo	Doña Juana Arbudo	Ocho id. de id. tinto.
Idem	Idem	D. Nicenor Arbudo	Cuatro id. de id. de pasto.
Idem	Idem	D. Emilio Garcia	Idem id. de id. id.
Idem	Idem	D. Antonio Ruiz	Idem id. de id. id.
Idem	Idem	D. Manuel Ruiz	Idem id. de id. id.
Idem	Idem	D. Pio Blanco	Ocho id. de id. id.
Idem	San Asencio	D. Marcelino Blanco	Cuatro id. de id. comun viejo.
Idem	Idem	D. Benito Mendoza	Idem id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Julian Villaro	Tres id. de id. comun.
Idem	Villauri	D. Manuel Lumbreras	Cuatro id. de id. de pasto.
Idem	Idem	D. Domingo Ortiz	Idem id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Manuel Ruiz	Idem id. de id. de pasto de 1877.
Idem	Idem	Sr. Marqués de Terán	Diez y seis id. de id. de varias clases.
Idem	Idem	Exemo. Sr. Conde de Irat	Doce id. de id. sistema Medoc.
Idem	Idem	El mismo	Veinticuatro id. de varias clases de vinos del sistema Medoc de los años 65 al 72.
Logroño	Haro	D. Antonio Miranda	Idem id. vino tinto y blanco.
Idem	Idem	Sres. Campo y compañía	Cuatro id. aguardiente seco y cuatro anisado.
Idem	Baños de Rioja	Exema. Sra. Condesa de Teba	Ocho id. vino tinto de primera, segunda, tercera y cuarta clase.
Idem	Haro	D. Bernardo Saenz	Cuatro id. de id. de primera y segunda clase tinto.
Idem	Idem	D. Vicente Fernandez	Idem id. de id. tinto de pasto.
Idem	Idem	D. Dionisio del Prado	Seis id. de id. supurado, imitacion Jerez.
Idem	Idem	El mismo	Tres id. espiritu de vino y 12 de aguardientes.
Idem	Idem	D. José Paternina	Idem id. vino comun seco.
Idem	Idem	D. Isidro Corcuera	Veinticuatro id. varias clases de vinos.
Idem	Rodezno	D. Rosendo Gutierrez	Seis id. vino ojo de gallo.
Idem	Tirgo	D. Fernando Saenz	Idem id. de id. tinto de pasto.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, segunda cuarta parte, con los números 69 al 77 de sorteo y parte del 78, que comprenden los números 60, 40, 64, 38, 43, 79, 30, 35 y 5 de presentación.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1878, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Pagarés á favor de particulares.....	27.172.979
Letras sobre provincias á favor del Banco de España... 31.004.059'77	39.399.059'77
Idem id. id. de particulares... 8.395.000	
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos..... 23.765.000	23.764.654'85
Pagarés á la orden de la Sociedad del Timbre, contrato 27 Febrero de 1874.....	5.600.000
ANTICIPACIONES.	
Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, por Real orden de 12 de Agosto último.....	8.000.000
Idem id. del Banco de España, por Real orden de 22 de Octubre último.....	5.000.000
Anticipo del Banco de España, por Real orden de 6 de Enero último.....	3.320.660'88
Idem del mismo, por Real orden de 17 Febrero último..	4.250.000
Idem id., por Real orden de 16 Marzo último.....	7.500.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	39.287'25
	<u>28.109.948'13</u>
	<u>124.046.641'73</u>

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1878.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por conversión de sus anticipos por Reales órdenes de 6 Enero, 17 Febrero, 16 y 30 de Marzo últimos.....	20.070.660'88
Idem id. á favor del mismo por intereses y descuentos....	385.775'83
	<u>20.456.436'71</u>

	Pesetas.
Del Banco de España, por Real orden de 30 de Marzo último...	5.000.000
Del mismo, á cuenta del anticipo de (pesetas 40.000.000), por Real orden 3 Abril último.....	6.000.000
Cartas de pago de préstamo por diferencia en liquidaciones de reservas de contribuciones.....	176.841'37
Cartas de pago de préstamo por diferencia en la liquidación de las letras que entregó el Banco de España por suscripción á las obligaciones sobre la Renta de Aduanas...	293.679'28
	<u>14.470.520'65</u>
	<u>31.926.957'56</u>
	<u>155.973.899'31</u>

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Abril.

Pagarés á favor de particulares.....	4.470.259
Letras á favor del Banco de España, admitidas en los arqueos de reservas de contribuciones.....	4.320.000

ANTICIPACIONES.

Delegaciones cargo Sociedad del Timbre, por Real orden de 12 Agosto último.....	2.000.000
Idem cargo Banco de España, por Real orden 22 de Octubre último, admitidas en arqueos de reservas de contribuciones.....	200.000
Al Banco de España por sus anticipos de 6 de Enero último, convertido en letras.....	3.320.660'88
Al id. por el de 17 Febrero idem.....	4.250.000
Al id. por el de 16 Marzo id.	7.500.000
Al id. por el de 30 de id. id.	5.000.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, admitidas en arqueos de reservas de contribuciones.....	24.003'54
	<u>22.294.664'42</u>
	<u>27.984.923'42</u>
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1878.....	127.988.675'89

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876. Bola 136 de sorteo, facturas números 1.361 al 1.370 de señalamiento.	
Idem 137 de sorteo, facturas números 1.091 al 1.100 de señalamiento.	
Idem 138 de sorteo, facturas números 2.531 al 2.540 de señalamiento.	
Idem 139 de sorteo, facturas números 1.881 al 1.890 de señalamiento.	
Idem 140 de sorteo, facturas números 291 al 300 de señalamiento.	
Idem 141 de sorteo, facturas números 281 al 290 de señalamiento.	
Idem 142 de sorteo, facturas números 1.521 al 1.530 de señalamiento.	
Idem 143 de sorteo, facturas números 561 al 570 de señalamiento.	
Idem 144 de sorteo, facturas números 1.401 al 1.410 de señalamiento.	
Idem 145 de sorteo, facturas números 1.251 al 1.260 de señalamiento.	

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, uno en efectivo, núm. 9.804, y otro en efectos, núm. 101.139, expedidos por este Banco en 28 y 30 de Junio de 1877 á favor de D. Manuel Tamayo y Baus, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X-1693

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 30 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrarán en este Gobierno y en las Salas Consistoriales de la villa de Hellin, en esta provincia, subastas simultáneas para la enajenación de 2.300 quintales métricos de esparto que se calcula pueden extraerse durante el año actual del monte *Donceles*, perteneciente á los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 18.008 pesetas y demás condiciones que constan en los expedientes que obran de manifiesto en la Sección de Fomento y en dicha Alcaldía.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y cumpliendo lo prevenido en el art. 95 del reglamento de Montes.

Albacete 20 de Mayo de 1878.—Federico Terrer y Galvez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Abril.	338	417	227	90	772
Entradas en este mes.....	436	96	19	40	261
Suma.....	474	213	246	100	1.033
Salidas en el mismo.....	435	49	6	41	201
Existencia para Mayo.....	339	164	240	89	832

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.
CARGO.	
Existencia en 1.º de Abril.....	929'49
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	8.963
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 5, 15 y 25 del presente mes.....	44.963
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	2.737
Idem de la de Norte, por pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.....	6.458'55
Idem de la de Norte, por pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.....	6.107
Procedente de la función dada en el teatro Real el día 3 del mes actual, á beneficio de estos Asilos.....	9.000
TOTAL cargo.....	70.208'04
DATA.	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	38.304'55
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	1.968
Material.—Por compra de ladrillos, clavos, porland, cebada, paja, maiz, yeso, efectos de espartería, artículos de oficina, de Escuelas y otros para el establecimiento.....	10.431'57
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, vidriería y pintura...	2.223'91
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuela, tahona y talleres.....	7.894'96
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento....	2.462'25
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	1.149'63
Gastos generales.—Por los causados en carros para conducir pobres á los Asilos, asistencia y herraje de las caballerías, billetes de los sorteos para premios á los asilados, conducción de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.643
Existencia para Mayo.....	2.131'17

Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	38.304'55
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	1.968
Material.—Por compra de ladrillos, clavos, porland, cebada, paja, maiz, yeso, efectos de espartería, artículos de oficina, de Escuelas y otros para el establecimiento.....	10.431'57
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, vidriería y pintura...	2.223'91
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuela, tahona y talleres.....	7.894'96
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento....	2.462'25
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	1.149'63
Gastos generales.—Por los causados en carros para conducir pobres á los Asilos, asistencia y herraje de las caballerías, billetes de los sorteos para premios á los asilados, conducción de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.643
Existencia para Mayo.....	2.131'17

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Tesorero, Martín Murga.—El Contador, L. Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Diputación provincial de Orense.

El día 10 de Junio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación la subasta de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1878 á 79, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Orense durante el año económico de 1878-79.

1.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado, y funcionando como Secretario el de la expresada corporación.

2.º El precio máximo del servicio se fija en 10.000 pesetas, siendo inadmisibles toda proposición que exceda del expresado tipo.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como fianza provisional.

4.º Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

5.º Dadas las diez y media, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, no pudiendo bajar las pujas de 20

pesetas; y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio, y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, la primera copia que ha de darse á la Diputación y los derechos de publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10. Sólo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación provincial que poseen los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

11. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas en el pliego de condiciones.

12. El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial.

13. Si el contratista interrumpiere la publicación, serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia.

14. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1878-80, si así conviniese á la Diputación por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

15. La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la vía de apremio; y todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento é inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por el Gobernador civil, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que el rematante considere procedentes.

16. La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo de tamaño marquilla (26 pulgadas de largo y 17 y media de ancho), de clase igual al que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y que se unirá al expediente de subasta, y se dividirá en cuatro planas de cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

17. El Boletín se publicará todos los días, excepto los domingos.

18. En las inserciones se observará el orden siguiente:

1.ª Todo lo procedente del Gobierno civil, y leyes, decretos y demás disposiciones publicadas en la GACETA que previamente se señalen por dicho Gobierno.

- 2.ª Diputación provincial.
3.ª Gobierno militar.
4.ª Administración económica.
5.ª Ayuntamientos.
6.ª Audiencia territorial.

7.ª Juzgados de primera instancia y municipales.
19. Cuando el Gobernador, la Diputación ó la Comisión provincial consideren indispensable la publicación de un Boletín extraordinario, se hará por cuenta del contratista.

20. Cuando las Autoridades expresadas en la condición anterior consideren indispensable publicar por suplemento alguna ley ó disposición, el contratista aumentará por cuenta del mismo el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación. En este caso, en el Boletín correspondiente se hará esta advertencia: «A este número acompaña un suplemento.»

21. Los anuncios referentes á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.ª de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

22. El contratista se obliga á estar suscrito á la GACETA DE MADRID.

23. Es obligación del impresor pasar las pruebas al Gobierno y á la Diputación.

24. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:

Table listing recipients and quantities: Gobierno de provincia (46), Secretaría de la Diputación provincial (46), Contaduría de fondos provinciales (2), etc.

Y por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia, y otro á los Juzgados de pri-

mera instancia de cada número en que se inserten requisitorias.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligación del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernación y Fomento y á la Biblioteca Nacional se enviarán en colecciones mensuales.

25. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior, y otro general al finalizar el año económico.

26. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente al Gobierno civil, Diputación provincial y oficinas de la Administración económica, si los reclamasen.

Oronse 10 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . , se comprometo á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Orense durante el año económico de 1878-79 por la cantidad de . . . . (en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el referido periódico del día de . . . . de . . . . de 1878.

(Fecha y firma del licitador.)

El día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputación la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1878-79, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Oronse 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el año económico de 1878-79.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la expresada corporación.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 20.000 pesetas, siendo inadmisibles toda proposición que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

5.ª Dada la una y media, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas; y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercibimiento tres veces repetido.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio; y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, primera copia que ha de darse á la Diputación, y los derechos de publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10. Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos y los imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias. Como la pobreza en algunos casos sea difícil de comprobar, la Comisión puede, si lo cree oportuno, eximirles de aquel requisito.

Los enfermos conducidos á cualquier establecimiento, y que á juicio del Facultativo estén impedidos para andar á pié. Los militares, segun las leyes y disposiciones vigentes.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual, y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputación una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el Boletín oficial:

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Table listing locations: Orense, Allariz, Ginzó, Esgos, Verín, Cea, Gudiña, Carballino, Viana, Rivadavia, Barco, Celanova, Laroco, Bande, Trives, Mezquita, Villarinofrio, Castro-Caldelas.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa, y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y 75 céntimos por caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista de-

nuncie y pruebe dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considera caducado su derecho.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial el importe de la subasta, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo.

14. En el caso de que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

15. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no se los abonasen, lo participará oportunamente á esta Diputación, con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

16. Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputación, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular ante la Autoridad competente.

17. Si en cualquiera época del año se hiciera cargo el Estado del suministro de bagajes al Ejército, quedará rescindido el contrato.

18. Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnización por ningun motivo ni pretexto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el traseurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición serán resueltas por la Diputación ó Comisión provincial, oyendo al contratista.

Oronse 10 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . , se comprometo á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1878-79, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de . . . . , por la cantidad de . . . . pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber verificado el depósito que previene la condición 3.ª

(Fecha y firma del licitador.)

El día 10 de Junio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputación la subasta del suministro de viveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico de 1878-79, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

Oronse 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de viveres y combustibles al Hospital provincial de la ciudad de Orense durante el año económico de 1878-79.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la expresada corporación.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del importe de los artículos objeto de las mismas con arreglo á los tipos fijados en la condición correspondiente.

3.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por orden de su presentación despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

4.ª Dadas las dos y media de la tarde, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por el término que se ñale el que presida el acto, adjudicándose el servicio al mejor postor.

6.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiera.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8.ª El contratista, en el término de 10 dias, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la aprobación definitiva del remate, elevará su depósito como garantía definitiva hasta el 20 por 100 del importe de los artículos cuyo suministro le fuese adjudicado, y otorgará la correspondiente escritura; debiendo pagar los gastos de otorgamiento, primera copia que ha de darse á la Diputación y los derechos de publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término señalado, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir su rescision ni el aumento de precios por escasez, alteracion de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio formalizada que sea la fianza, y el contratista queda obligado á continuarlo por el precio de contrata durante el primer mes del año económico siguiente, si así conviniese á la Diputación por no haberse adjudicado oportunamente el suministro relativo á dicho año.

12. El pago del suministro se hará por mensualidades, en virtud de libramiento expedido por el Director del establecimiento.

Trascorridos tres meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 anual de las mensualidades vencidas; y si trascurriesen otros tres sin que se le pague, podrá pedir la rescision.

13. Los artículos del suministro de que se trata se dividen en tres grupos, cuya constitucion, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año y su importe total se expresan en el siguiente cuadro:

ARTICULOS.	Tipo para la subasta.		Kilogramos que se calculan necesarios.	Litros que se calculan necesarios.	TOTAL importe.
	Ptas.	Cénts.			
PRIMER GRUPO.....	Pan de trigo.....	0'50	8.558	»	4.279
	Patatas.....	0'41	7.005	»	770'85
	Arroz.....	0'75	58	»	43'50
	Fideos.....	1'07	58	»	62'06
	Chocolate.....	3'80	150	»	571'50
Jabon.....	1'10	500	»	550	
					6.276'61
SEGUNDO GRUPO.....	Carne de vaca.....	0'71	5.751	»	4.083'21
	Vino.....	0'32	»	355	113'60
	Manteca de vaca.....	2'20	»	35	77
	Leche de vaca.....	0'30	»	224	67'20
	Sal.....	0'15	460	»	69
	Aceite de oliva.....	1'51	»	880	1.328'80
	Unto.....	2'75	345	»	948'75
	Jamon.....	2'50	69	»	172'50
	Gallinas, 400, á.....	1'50	»	»	600
TERCER GRUPO.....	Leña.....	0'03	51.756	»	1.552'68
	Carbon.....	0'23	2.960	»	680'80
					2.233'48

14. Cada grupo será objeto de distinta proposición y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles las que contengan más ó menos ó excedan del tipo de subasta.

15. Los artículos de suministro reunirán, además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación, las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación, y en panecillos de 375 gramos (una libra gallega).

La carne de vaca ó buey, en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puntos señalados por la Municipalidad, siendo obligación del contratista dividir la que se pida en raciones y medias raciones según se le exija; y la que suministre será del cuarto trasero, del pecho y falda por partes iguales, descartada del hueso inferior del mismo y del cervical de la res.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, secas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor de un huevo de gallina.

El arroz de Valencia, grueso, blanco y sin polvo. Los fideos finos, limpios y la pasta en buen estado de conservación y gusto.

El vino tinto claro, sano, bueno y del país sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de Caracas de primera clase, canela y azúcar terciado en las proporciones debidas.

La manteca cocida y limpia.

La leche de vaca, pura y de buena calidad.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamon añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas sanas y gordas.

La leña de roble de grueso regular, descartada de la raíz y dividida en trozos pequeños.

El carbon grueso, bien quemado y del titulado canutillo.

El jabon sevillano de primera calidad.

16. La entrega de la carne, pan y leche será diaria y á la hora que señale el Jefe del establecimiento, previo reconocimiento facultativo, si lo creyese necesario.

La de los demás artículos se hará previo pedido que el Director del establecimiento con la intervención del Oficial contador pasará con 24 horas de anticipación al contratista, haciendo constar lo que se conceptúe necesario para 15 días ó un mes, y la hora que se señale para la recepción.

17. Cuando los artículos del suministro no reúnan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora, si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente según el párrafo primero de la condición 15, y el de 24 horas si no fuesen de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos; y trascurridos estos sin que dicha corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de lo que la Comisión resolviera definitivamente.

Trascurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituido los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y lo que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los géneros adquiridos para el consumo del día, sin que tenga derecho á reclamación si el precio fuese inferior.

18. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente después que se haya hecho efectiva en el cualquiera responsabilidad.

19. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

Orense 10 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Claudio Fernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital de esta ciudad durante el año económico de 1878-79, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo..... (el que sea) por las cantidades que á continuación se expresan.

(Aquí se enumerarán los artículos del grupo y el precio que

por kilogramo ó litro fija á cada uno el contratista, sin exceder del tipo de subasta.)

(Fecha y firma del licitador.)

Diputación provincial de Valencia.

El día 17 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 167 obligaciones provinciales del puerto del Grao de las 4.225 que componen las nueve primeras series de las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1856. Sólo tendrán opción á ser reintegradas en este sorteo las obligaciones que resulten adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 ántes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputación hasta la víspera del sorteo, á las dos de la tarde.

Desde el día 17 al 30 del propio mes de Junio los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsas que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad desde el día 3 de Julio próximo.

Los cupones de intereses de 1.º de Julio y 4.º de Agosto próximos, correspondientes á las obligaciones que hayan obtenido bola de reintegro, se presentarán con factura separada en la forma ordinaria. Si resultare amortizada alguna obligación de las de la serie 7.ª, cuyos cupones vencen en 1.º de Agosto próximo, se descontará de los mismos la sexta parte de su valor, ó sea la correspondiente al mes de Julio.

Valencia 14 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, Luis Albert.

El día 21 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 87 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4.058 que componen la décima serie de las emitidas en virtud de la ley de 18 de Junio de 1856, y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en los anteriores.

Desde el día 22 al 30 del propio mes de Junio los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el día 3 de Julio próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compulsas que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 14 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Administración económica de la provincia de Burgos.

D. José Nebot, Jefe económico de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. F. Manrique, cuyo paradero se ignora, consignatario de los tabacos aprehendidos por la fuerza de Carabineros de la Comandancia de esta provincia en Miranda de Ebro el día 28 de Enero último, para que comparezca en mi despacho á exponer sus descargos ante la Junta administrativa señalada para el día 6 de Junio próximo, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 18 de Mayo de 1878.—José Nebot.

D. José Nebot, Jefe económico de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Merino y Fernández, cuyo paradero se ignora, consignatario de dos cajas conteniendo elásticos negros de goma y seda aprehendidas por la fuerza de Carabineros de la Comandancia de esta provincia en Miranda de Ebro en el reconocimiento practicado por dicha fuerza en el tren-correo, núm. 8, procedente de Irún, el día 31 de Enero último, para que comparezca en mi despacho á exponer sus descargos ante la Junta administrativa, señalada para el día 6 de Junio próximo, ó en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar. Burgos 18 de Mayo de 1878.—José Nebot.

Administración económica de la provincia de Toledo.

Ignorándose el paradero de D. Florentino Gomez Solano, y teniendo que notificarle administrativamente de la resolución de 2 de Marzo último, dictada por la Dirección general de Propiedades en el expediente promovido por el Sr. Duque de Osuna pidiendo la redención del aprovechamiento de pastos de los cuarteles Mazalva y Romeral, sitos en el Monte Alamin y elevados en el término de Santa Cruz de Retamar, que goza el pueblo de Mérida por el canon anual de 4.573 rs. 53

céntimos, por el presente se cita al expresado Gomez Solano para que dentro del término de 30 días se presente en esta Administración económica para notificarle la expresada resolución; en la inteligencia que de no hacerlo y trascurrido que sea el término le parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo 18 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Juan Alvarez.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Mayo.

- Núm. 375 Carlos Chambo.—Irún.
- 376 José M. Villena.—San Roque.
- 377 Ricardo Caballero.—Vitoria.
- 378 Rafael Rodriguez.—Torralva.
- 379 Teodoro Sacedo.—Caudete.
- 380 Victoriano Maestre.—Almonan.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación, este Ayuntamiento anuncia la contratación de las obras de la primera parte del proyecto para traida de aguas potables del manantial llamado Fuentes de Torija, sito entre los términos de este pueblo y el de Valdegrudas.

La citada primera parte abraza la apertura de zanjas que reciban las aguas de los diversos manantiales en un solo depósito, que será construido y resguardado por una cerca de mampostería; construcción de una casa para el guarda; apertura de zanjas para colocar la cañería desde el nacimiento hasta la entrada de la mina; apertura de la misma y revestimiento en los puntos necesarios, y construcción del acueducto dentro de aquella; cuyas obras están presupuestadas en 89.842 pesetas, que es el tipo señalado para la subasta.

Esta tendrá efecto el día 25 de Junio próximo, á la una de la tarde, y será doble y simultáneamente en la ya citada Dirección general de Administración local y en estas Casas Consistoriales, en cuya Secretaría estarán de manifiesto el proyecto general de la obra y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, según se previene en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 28 de Marzo de mismo año.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto; y para tomar parte en ella es preciso acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de este Municipio, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el mismo acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en aquella instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Si de las actas de remate resultasen iguales las proposiciones aceptadas en Madrid y esta capital, en onces se abrirá nueva licitación entre los respectivos autores en los términos prevenidos en el art. 27 del reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Guadalajara 12 de Mayo de 1878.—El Alcalde Presidente, Julian Cid.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Gregorio José Sausa, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara correspondiente al día..... del mes de..... último, y de las condiciones y requisitos que exigen para la contratación de las obras de la primera parte del proyecto de traida de aguas á la ciudad de Guadalajara desde el manantial llamado Fuentes de Torija, se comprometo á tomar á su cargo la expresada construcción, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones establecidas, por la cantidad de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Calera.

En el pueblo de Calera, provincia de Toledo, se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujano, con la dotación anual cada una de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 100 familias pobres. La población es sana y abundante en los artículos de primera necesidad, y consta de unos 900 vecinos, pasando muy próximo á ella la vía férrea del Tajo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 inclusive del próximo mes de Junio.

Calera 19 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Ildefonso Urdiales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Francisco Gonzalez Rivero, Alférez de Estado Mayor de plaza y tercer Ayudante de la de Cádiz, Juez fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Málaga, á donde fué á fijar su residencia como inútil para el servicio de las armas, el soldado del Depósito de Ultramar de Cádiz Juan Lopez Jimenez, hijo de Antonio y de María, natural de Velez, provincia de Málaga, de 24 años de edad, que procedente del segundo regimiento Artillería á pié ingresó en dicho depósito el día 20 de Octubre de 1876, y fué baja en dicho depósito en 16 de Noviembre del 77 por haber resultado inútil en el Hospital militar de Sevilla, ignorándose su paradero; y usando de las facultades que S. M. confía en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Lopez Jimenez, señalándole la Autoridad militar al Alcalde

del punto donde resida para su presentación en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á fin de que, dando conocimiento á la Autoridad que haya sido presentado en esta Fiscalía, pueda el expresado Juan Lopez Jimenez declarar y responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye en esta plaza sobre esclarecimiento de su inutilidad para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Mayo de 1878.—Francisco Gonzalez Rivero.

#### Vitoria.

D. José García de la Concha, Comandante de infantería y Fiscal de causas de este distrito.

Habiéndose fugado en la noche del 4 del actual el preso Florentino Ramirez Hernandez, natural del Montijo, provincia de Badajoz, complicado en causa que me hallo formando por conspiración; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Florentino Ramirez y Hernandez, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 17 de Mayo de 1878.—José García de la Concha.

#### Zaragoza.

D. Ricardo Gomez Alier, Comandante graduado, Capitan Ayudante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía del expresado batallon Pedro Pujol Vila, natural de Guixes, provincia de Lérida, el que, quinto por el actual reemplazo, desertó desde esta plaza el día 31 de Marzo último, ignorándose su paradero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del mismo, situada en el cuartel de Santa Engracia de esta ciudad, ó á cualquiera de las Autoridades de Cataluña, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del plazo señalado se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Mayo de 1878.—Ricardo Gomez.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace público el fallecimiento en esta capital, de que fué vecino, de Vicente Mayoralgo y Obando; y se llama á cuantos se consideren con derecho á heredarle para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose saber que se han presentado reclamando la herencia como hermanos del finado Don Joaquin Bibiano, Doña Petra, Doña Cayetana, Doña María de la Asunción, Doña Matilde, D. José Miguel y D. Joaquin Mayoralgo y Obando, vecinos de esta capital.

Dado en Cáceres á 7 de Mayo de 1878.—Roman Rodriguez.— Por su mandato, José Pons. X—169

##### Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel de la Isla Sanchez, natural y vecino que fué del pueblo de Porrúa, en este Concejo, el cual falleció en dicho pueblo el día 5 de Febrero último, sin que conste haya dejado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las correspondientes actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 6 de Mayo de 1878.—Alejandro Puerta.— El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez. X—1689

##### Madrid.—Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la no liberación de un censo de 41.824 rs., impuesto por D. Luis Carballido de Losada y Zurit, sobre las casas números 8 y 10 modernos, 22 y 23 antiguos, de la manzana 160, de la calle de Barrionuevo de esta Corte, á fin de que dentro de cinco días que por segundo término se les señala comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda que se ha producido en forma á nombre de D. Joaquin Fontes y Contreras y D. Jerónimo Perez de Vargas, el primero como curador de Doña Mariana Perez de Vargas, y el segundo por sí y en representación de su esposa Doña Luisa Moreno Perez de Vargas, sobre que se declare la caducidad del expresado censo ó carga.

Madrid 16 de Mayo de 1878.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—1686

##### Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por segunda vez y tér-

mino de 20 días el fallecimiento intestado de Doña Angustias Anglada y Gallardo, hija de D. Juan y de Doña Juana, natural de Granada, de estado viuda de D. Francisco Sabater, de 60 años de edad, del comercio de máquinas para coser, ocurrido en 8 de Octubre del año último en su casa-habitación, sita en la plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, cuarto principal; y se llama á los que se crean con derecho á sus bienes para que dentro de dicho término acudan en debida forma á este Juzgado con los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber que se han presentado reclamando la declaración de herederos sus hermanos D. Antonio, Doña Dolores, Doña Encarnación Anglada y Gallardo, y sus sobrinas Doña Margarita, Doña Gracia, Doña Carmen, Doña Juana, Doña Angustias Anglada Lopez y Doña Clara Anglada.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—V. B.—El Juez, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—1685

##### Madrid.—Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Doña Dolores Romero, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa criminal que se instruye con motivo de la muerte de D. Leon Compte.

Madrid 3 de Mayo de 1878.—El Escribano, Calleja.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Petra Palancar á fin de que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que la resultan en causa criminal por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la procesada Petra Palancar, cuyas señas son: estatura regular, muy delgada, de unos 23 años, ojos grandes pardos, frente espaciosa, pelo negro escaso; y viste chaquetilla negra, falda clara y corta, delantal cumplido encarnado con rayas negras, y botas.

Madrid 4 de Mayo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se sacan á la venta en pública subasta un molino harinero titulado de los Indianos, con una alameda contigua al mismo, comprensiva de 41 1/2 fanegas de tierra dividida en varios pedazos, sita en el término de Alhambra, partido judicial de Villanueva de los Infantes, tasado todo en la cantidad de 7.037 pesetas 30 céntimos; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del de dicho Villanueva de los Infantes, se ha señalado el día 17 de Junio próximo, á la una de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta.

Madrid 17 de Mayo de 1878.—Donato Toledo. X—1687

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta dos quintas partes de una casa sita en el Real Sitio de Aranjuez y su calle del Almibar, número 35 moderno, manzana núm. 68, con una superficie total de 2.492 pies, equivalentes á 493 metros y 54 decímetros cuadrados, y ha sido retasada toda ella en 2.500 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 25 del próximo mes de Junio, y su hora de la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la retasa, ó sea la suma de 1.000 pesetas á que ascienden las dos quintas partes de dicha finca, y que los demás participantes están dispuestos á vender las otras tres quintas partes.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El Escribano, Emilio Monet. X—1688

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente, hago saber que en los autos de abintestato de D. Eustaquio de Urrutia y Goicoechea, hijo de D. José María y de Doña María Josefa Zenona, natural de Bilbao, vecino de esta Corte, en la que falleció el día 15 de Enero del corriente año en el piso segundo de la casa núm. 8, calle de Jovellanos, se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente segundo y último edicto, comparezcan á deducir sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; y se advierte que hasta ahora reclaman la herencia D. Juan y Doña Mercedes Urrutia y Lopez y D. Manuel Goicoechea y Power, como pariente en cuarto grado civil del finado.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Soriano. X—1691

##### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Esparraga Camacho y Luis Gravina sobre hurto de 1.800 duros á Jaime Benedito Teclé, ep la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por el Italiano, ó Turinés, á Antonio Vendabel, Luis Gravina y Antonio Esparraga, vecinos de Sevilla, y al titulado D. José, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran por encontrarse ausentes, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que por ante el infrascrito Escribano pende sobre hurto de 1.800 duros á Jaime Benedito Teclé, vecino de Callosa de Ensarriá; apercibidos que de no verificar su presentación dentro de dicho término se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Gobernadores, Jueces, Alcaldes y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos, los que siendo habidos pondrán en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 27 de Abril de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandato de S. S., Juan Durán.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 27 de Abril de 1878.—Juan Durán.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor de la lesión inferida á Ana Gomez Castillo el día 21 de Marzo anterior en la calle de Alcazavilla, de esta plaza, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que al efecto se instruye.

Dado en la ciudad de Málaga á 1.º de Mayo de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandato de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

##### Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azeitia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Joaquin Izquierdo Lopez, de esta naturaleza y vecindad, de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y Diego Arroyo Gonzalez sobre lesiones mútuas; apercibiendo al Izquierdo que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del Joaquin Izquierdo Lopez.

Dada en Málaga á 30 de Abril de 1878.—José L. de Azeitia.—Por mandato de S. S., Vicente Dimas Tovar.

##### Mancha Real.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone el patronato fundado en esta villa por D. Pedro Cobo Colmenares, que fué de estos vecinos, para que se presenten ante el que suscribe á deducir el que les asista en el expediente que al efecto se está instruyendo sobre que se declare el mejor derecho al goce de dichos bienes; seguros de que serán oídos y se les guardará justicia, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mancha Real á 29 de Abril de 1878.—Francisco Cabezas.—El Escribano actuario, Antonio Planet y Martos.

—P

##### Monforte.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel, alias Andaluz, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezcan en este referido Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por el oficio del autorizante sobre robo al Párrido de Pombeiro; bajo apercibimiento de que no verificando tal presentación dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto.

Dada en Monforte á 1.º de Mayo de 1878.—Roman Perez Vidal.—José Rodriguez Costa.

Señas de Manuel, alias Andaluz.

Estatura corta, cara larga, barba poca, pelo castaño; tiene una cicatriz en la frente, pronunciada hacia la nariz, y viste

Chaqueta de piel color pardo á lo andalúz, chaleco y pantalon negro, y gasta boina unas veces y otras sombrero.

Ordenes.

D. Canuto Gutiérrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa sustanciada en este Juzgado contra Andrés Neiro Naya, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Chayan, en el término municipal de Trazo, de edad de 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idénticos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, sin ninguna seña particular, y viste chaqueta, calzon y polainas de lana negra del país, lo propio que el chaleco, aunque blanca, sombrero hongo y calza zuecos; por lesiones á Manuel Vazquez Porto, de dicha de Chayan, fué condenado á dos años de prision correccional, y habiéndose recibido en este referido Juzgado la ejecutoria para extinguir dicha pena, no ha sido posible ponerlo á disposicion del Gobernador de la provincia por haberse ausentado del país el Andrés Neiro Naya é ignorarse su paradero; por lo tanto he acordado llamarle por requisitorias para que dentro del término de 15 dias se presente á disposicion de este Juzgado para ser remitido á dicho Sr. Gobernador y conducido á su destino: por lo mismo ruego y encargo á los Sres. Jueces de los partidos en donde se halle, á las demás Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial procedan á la práctica de las más activas diligencias á conseguir la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado del expresado Andrés Neiro Noya.

Dada en la villa de Ordenes á 30 de Abril de 1878.—Canuto Gutiérrez del Olmo.—Por su órden, Florencio Pol.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel García Fernandez, preso en el castillo-fortaleza de esta ciudad en Agosto del año último por desertor del arma de caballeria, para que dentro del término de 20 dias, empezados á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa seguida contra Ramon Prado y Vidal por hurto de 30 rs. á dicho Manuel García Fernandez.

Dado en Oviedo á 30 de Abril de 1878.—Francisco Vicario.—El actuario, por acuerdo, Antonio Bances.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Menendez Somonte, natural y vecino de Cenero, Concejo de Gijon, soltero, jornalero y de 24 años de edad; Juan Campomanes y Montoto, natural y vecino de Colunga, soltero, jornalero, de 43 años de edad, cuyas señas se expresan, procesados por hurto, los cuales se fugaron de la cárcel de la Pola de Siero la noche del 24 de Abril próximo pasado, para que al término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion; con apercibimiento de que no haciéndolo se les declarará rebeldes.

Encargo asimismo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y ordenar su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 4.º de Mayo de 1878.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Mata Vigil.

Señas de Juan Campomanes.

Estatura cumplida, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba lampiña, cara regular. Señas particulares, el dedo anular izquierdo inútil.

Señas de Manuel Menendez.

Se desconocen; tiene su cédula personal con el núm. 4.904, dada por el Alcalde de Gijon el 5 de Abril de 1878, y no se expresan las señas personales.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidacion.

Los individuos de la Junta liquidadora que suscriben convocan á junta general extraordinaria de accionistas para el miércoles 5 de Junio próximo, en los salones de Capellanes, casa núm. 10, á las cuatro de la tarde, para tratar asuntos de la mayor urgencia é importancia, por lo que consideran indispensable la asistencia de los señores accionistas. (Madrid 2) de Mayo de 1878.—Simeon Tornos.—Bernardo de las Bárcenas. X—1690—3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de ganados y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 4'23 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'56 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo. Ternero abejo, de 13'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'86 pesetas la libra, y de 4'13 á 4'18 el kilogramo. Idem de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1'95 á 1'75 la libra, y de 4'42 á 4'43 el kilogramo. Idem de 30 á 35 pesetas la arroba; de 0'98 á 0'94 la libra, y de 4'45 á 4'46 el kilogramo. Idem de 35 á 40 pesetas la arroba; de 1'08 á 1'04 la libra, y de 4'55 á 4'56 el kilogramo. Idem de 40 á 45 pesetas la arroba; de 1'18 á 1'14 la libra, y de 4'65 á 4'66 el kilogramo. Idem de 45 á 50 pesetas la arroba; de 1'28 á 1'24 la libra, y de 4'75 á 4'76 el kilogramo. Idem de 50 á 55 pesetas la arroba; de 1'38 á 1'34 la libra, y de 4'85 á 4'86 el kilogramo. Idem de 55 á 60 pesetas la arroba; de 1'48 á 1'44 la libra, y de 4'95 á 4'96 el kilogramo. Idem de 60 á 65 pesetas la arroba; de 1'58 á 1'54 la libra, y de 5'05 á 5'06 el kilogramo. Idem de 65 á 70 pesetas la arroba; de 1'68 á 1'64 la libra, y de 5'15 á 5'16 el kilogramo. Idem de 70 á 75 pesetas la arroba; de 1'78 á 1'74 la libra, y de 5'25 á 5'26 el kilogramo. Idem de 75 á 80 pesetas la arroba; de 1'88 á 1'84 la libra, y de 5'35 á 5'36 el kilogramo. Idem de 80 á 85 pesetas la arroba; de 1'98 á 1'94 la libra, y de 5'45 á 5'46 el kilogramo. Idem de 85 á 90 pesetas la arroba; de 2'08 á 2'04 la libra, y de 5'55 á 5'56 el kilogramo. Idem de 90 á 95 pesetas la arroba; de 2'18 á 2'14 la libra, y de 5'65 á 5'66 el kilogramo. Idem de 95 á 100 pesetas la arroba; de 2'28 á 2'24 la libra, y de 5'75 á 5'76 el kilogramo. Idem de 100 á 105 pesetas la arroba; de 2'38 á 2'34 la libra, y de 5'85 á 5'86 el kilogramo. Idem de 105 á 110 pesetas la arroba; de 2'48 á 2'44 la libra, y de 5'95 á 5'96 el kilogramo. Idem de 110 á 115 pesetas la arroba; de 2'58 á 2'54 la libra, y de 6'05 á 6'06 el kilogramo. Idem de 115 á 120 pesetas la arroba; de 2'68 á 2'64 la libra, y de 6'15 á 6'16 el kilogramo. Idem de 120 á 125 pesetas la arroba; de 2'78 á 2'74 la libra, y de 6'25 á 6'26 el kilogramo. Idem de 125 á 130 pesetas la arroba; de 2'88 á 2'84 la libra, y de 6'35 á 6'36 el kilogramo. Idem de 130 á 135 pesetas la arroba; de 2'98 á 2'94 la libra, y de 6'45 á 6'46 el kilogramo. Idem de 135 á 140 pesetas la arroba; de 3'08 á 3'04 la libra, y de 6'55 á 6'56 el kilogramo. Idem de 140 á 145 pesetas la arroba; de 3'18 á 3'14 la libra, y de 6'65 á 6'66 el kilogramo. Idem de 145 á 150 pesetas la arroba; de 3'28 á 3'24 la libra, y de 6'75 á 6'76 el kilogramo. Idem de 150 á 155 pesetas la arroba; de 3'38 á 3'34 la libra, y de 6'85 á 6'86 el kilogramo. Idem de 155 á 160 pesetas la arroba; de 3'48 á 3'44 la libra, y de 6'95 á 6'96 el kilogramo. Idem de 160 á 165 pesetas la arroba; de 3'58 á 3'54 la libra, y de 7'05 á 7'06 el kilogramo. Idem de 165 á 170 pesetas la arroba; de 3'68 á 3'64 la libra, y de 7'15 á 7'16 el kilogramo. Idem de 170 á 175 pesetas la arroba; de 3'78 á 3'74 la libra, y de 7'25 á 7'26 el kilogramo. Idem de 175 á 180 pesetas la arroba; de 3'88 á 3'84 la libra, y de 7'35 á 7'36 el kilogramo. Idem de 180 á 185 pesetas la arroba; de 3'98 á 3'94 la libra, y de 7'45 á 7'46 el kilogramo. Idem de 185 á 190 pesetas la arroba; de 4'08 á 4'04 la libra, y de 7'55 á 7'56 el kilogramo. Idem de 190 á 195 pesetas la arroba; de 4'18 á 4'14 la libra, y de 7'65 á 7'66 el kilogramo. Idem de 195 á 200 pesetas la arroba; de 4'28 á 4'24 la libra, y de 7'75 á 7'76 el kilogramo. Idem de 200 á 205 pesetas la arroba; de 4'38 á 4'34 la libra, y de 7'85 á 7'86 el kilogramo. Idem de 205 á 210 pesetas la arroba; de 4'48 á 4'44 la libra, y de 7'95 á 7'96 el kilogramo. Idem de 210 á 215 pesetas la arroba; de 4'58 á 4'54 la libra, y de 8'05 á 8'06 el kilogramo. Idem de 215 á 220 pesetas la arroba; de 4'68 á 4'64 la libra, y de 8'15 á 8'16 el kilogramo. Idem de 220 á 225 pesetas la arroba; de 4'78 á 4'74 la libra, y de 8'25 á 8'26 el kilogramo. Idem de 225 á 230 pesetas la arroba; de 4'88 á 4'84 la libra, y de 8'35 á 8'36 el kilogramo. Idem de 230 á 235 pesetas la arroba; de 4'98 á 4'94 la libra, y de 8'45 á 8'46 el kilogramo. Idem de 235 á 240 pesetas la arroba; de 5'08 á 5'04 la libra, y de 8'55 á 8'56 el kilogramo. Idem de 240 á 245 pesetas la arroba; de 5'18 á 5'14 la libra, y de 8'65 á 8'66 el kilogramo. Idem de 245 á 250 pesetas la arroba; de 5'28 á 5'24 la libra, y de 8'75 á 8'76 el kilogramo. Idem de 250 á 255 pesetas la arroba; de 5'38 á 5'34 la libra, y de 8'85 á 8'86 el kilogramo. Idem de 255 á 260 pesetas la arroba; de 5'48 á 5'44 la libra, y de 8'95 á 8'96 el kilogramo. Idem de 260 á 265 pesetas la arroba; de 5'58 á 5'54 la libra, y de 9'05 á 9'06 el kilogramo. Idem de 265 á 270 pesetas la arroba; de 5'68 á 5'64 la libra, y de 9'15 á 9'16 el kilogramo. Idem de 270 á 275 pesetas la arroba; de 5'78 á 5'74 la libra, y de 9'25 á 9'26 el kilogramo. Idem de 275 á 280 pesetas la arroba; de 5'88 á 5'84 la libra, y de 9'35 á 9'36 el kilogramo. Idem de 280 á 285 pesetas la arroba; de 5'98 á 5'94 la libra, y de 9'45 á 9'46 el kilogramo. Idem de 285 á 290 pesetas la arroba; de 6'08 á 6'04 la libra, y de 9'55 á 9'56 el kilogramo. Idem de 290 á 295 pesetas la arroba; de 6'18 á 6'14 la libra, y de 9'65 á 9'66 el kilogramo. Idem de 295 á 300 pesetas la arroba; de 6'28 á 6'24 la libra, y de 9'75 á 9'76 el kilogramo. Idem de 300 á 305 pesetas la arroba; de 6'38 á 6'34 la libra, y de 9'85 á 9'86 el kilogramo. Idem de 305 á 310 pesetas la arroba; de 6'48 á 6'44 la libra, y de 9'95 á 9'96 el kilogramo. Idem de 310 á 315 pesetas la arroba; de 6'58 á 6'54 la libra, y de 10'05 á 10'06 el kilogramo. Idem de 315 á 320 pesetas la arroba; de 6'68 á 6'64 la libra, y de 10'15 á 10'16 el kilogramo. Idem de 320 á 325 pesetas la arroba; de 6'78 á 6'74 la libra, y de 10'25 á 10'26 el kilogramo. Idem de 325 á 330 pesetas la arroba; de 6'88 á 6'84 la libra, y de 10'35 á 10'36 el kilogramo. Idem de 330 á 335 pesetas la arroba; de 6'98 á 6'94 la libra, y de 10'45 á 10'46 el kilogramo. Idem de 335 á 340 pesetas la arroba; de 7'08 á 7'04 la libra, y de 10'55 á 10'56 el kilogramo. Idem de 340 á 345 pesetas la arroba; de 7'18 á 7'14 la libra, y de 10'65 á 10'66 el kilogramo. Idem de 345 á 350 pesetas la arroba; de 7'28 á 7'24 la libra, y de 10'75 á 10'76 el kilogramo. Idem de 350 á 355 pesetas la arroba; de 7'38 á 7'34 la libra, y de 10'85 á 10'86 el kilogramo. Idem de 355 á 360 pesetas la arroba; de 7'48 á 7'44 la libra, y de 10'95 á 10'96 el kilogramo. Idem de 360 á 365 pesetas la arroba; de 7'58 á 7'54 la libra, y de 11'05 á 11'06 el kilogramo. Idem de 365 á 370 pesetas la arroba; de 7'68 á 7'64 la libra, y de 11'15 á 11'16 el kilogramo. Idem de 370 á 375 pesetas la arroba; de 7'78 á 7'74 la libra, y de 11'25 á 11'26 el kilogramo. Idem de 375 á 380 pesetas la arroba; de 7'88 á 7'84 la libra, y de 11'35 á 11'36 el kilogramo. Idem de 380 á 385 pesetas la arroba; de 7'98 á 7'94 la libra, y de 11'45 á 11'46 el kilogramo. Idem de 385 á 390 pesetas la arroba; de 8'08 á 8'04 la libra, y de 11'55 á 11'56 el kilogramo. Idem de 390 á 395 pesetas la arroba; de 8'18 á 8'14 la libra, y de 11'65 á 11'66 el kilogramo. Idem de 395 á 400 pesetas la arroba; de 8'28 á 8'24 la libra, y de 11'75 á 11'76 el kilogramo. Idem de 400 á 405 pesetas la arroba; de 8'38 á 8'34 la libra, y de 11'85 á 11'86 el kilogramo. Idem de 405 á 410 pesetas la arroba; de 8'48 á 8'44 la libra, y de 11'95 á 11'96 el kilogramo. Idem de 410 á 415 pesetas la arroba; de 8'58 á 8'54 la libra, y de 12'05 á 12'06 el kilogramo. Idem de 415 á 420 pesetas la arroba; de 8'68 á 8'64 la libra, y de 12'15 á 12'16 el kilogramo. Idem de 420 á 425 pesetas la arroba; de 8'78 á 8'74 la libra, y de 12'25 á 12'26 el kilogramo. Idem de 425 á 430 pesetas la arroba; de 8'88 á 8'84 la libra, y de 12'35 á 12'36 el kilogramo. Idem de 430 á 435 pesetas la arroba; de 8'98 á 8'94 la libra, y de 12'45 á 12'46 el kilogramo. Idem de 435 á 440 pesetas la arroba; de 9'08 á 9'04 la libra, y de 12'55 á 12'56 el kilogramo. Idem de 440 á 445 pesetas la arroba; de 9'18 á 9'14 la libra, y de 12'65 á 12'66 el kilogramo. Idem de 445 á 450 pesetas la arroba; de 9'28 á 9'24 la libra, y de 12'75 á 12'76 el kilogramo. Idem de 450 á 455 pesetas la arroba; de 9'38 á 9'34 la libra, y de 12'85 á 12'86 el kilogramo. Idem de 455 á 460 pesetas la arroba; de 9'48 á 9'44 la libra, y de 12'95 á 12'96 el kilogramo. Idem de 460 á 465 pesetas la arroba; de 9'58 á 9'54 la libra, y de 13'05 á 13'06 el kilogramo. Idem de 465 á 470 pesetas la arroba; de 9'68 á 9'64 la libra, y de 13'15 á 13'16 el kilogramo. Idem de 470 á 475 pesetas la arroba; de 9'78 á 9'74 la libra, y de 13'25 á 13'26 el kilogramo. Idem de 475 á 480 pesetas la arroba; de 9'88 á 9'84 la libra, y de 13'35 á 13'36 el kilogramo. Idem de 480 á 485 pesetas la arroba; de 9'98 á 9'94 la libra, y de 13'45 á 13'46 el kilogramo. Idem de 485 á 490 pesetas la arroba; de 10'08 á 10'04 la libra, y de 13'55 á 13'56 el kilogramo. Idem de 490 á 495 pesetas la arroba; de 10'18 á 10'14 la libra, y de 13'65 á 13'66 el kilogramo. Idem de 495 á 500 pesetas la arroba; de 10'28 á 10'24 la libra, y de 13'75 á 13'76 el kilogramo. Idem de 500 á 505 pesetas la arroba; de 10'38 á 10'34 la libra, y de 13'85 á 13'86 el kilogramo. Idem de 505 á 510 pesetas la arroba; de 10'48 á 10'44 la libra, y de 13'95 á 13'96 el kilogramo. Idem de 510 á 515 pesetas la arroba; de 10'58 á 10'54 la libra, y de 14'05 á 14'06 el kilogramo. Idem de 515 á 520 pesetas la arroba; de 10'68 á 10'64 la libra, y de 14'15 á 14'16 el kilogramo. Idem de 520 á 525 pesetas la arroba; de 10'78 á 10'74 la libra, y de 14'25 á 14'26 el kilogramo. Idem de 525 á 530 pesetas la arroba; de 10'88 á 10'84 la libra, y de 14'35 á 14'36 el kilogramo. Idem de 530 á 535 pesetas la arroba; de 10'98 á 10'94 la libra, y de 14'45 á 14'46 el kilogramo. Idem de 535 á 540 pesetas la arroba; de 11'08 á 11'04 la libra, y de 14'55 á 14'56 el kilogramo. Idem de 540 á 545 pesetas la arroba; de 11'18 á 11'14 la libra, y de 14'65 á 14'66 el kilogramo. Idem de 545 á 550 pesetas la arroba; de 11'28 á 11'24 la libra, y de 14'75 á 14'76 el kilogramo. Idem de 550 á 555 pesetas la arroba; de 11'38 á 11'34 la libra, y de 14'85 á 14'86 el kilogramo. Idem de 555 á 560 pesetas la arroba; de 11'48 á 11'44 la libra, y de 14'95 á 14'96 el kilogramo. Idem de 560 á 565 pesetas la arroba; de 11'58 á 11'54 la libra, y de 15'05 á 15'06 el kilogramo. Idem de 565 á 570 pesetas la arroba; de 11'68 á 11'64 la libra, y de 15'15 á 15'16 el kilogramo. Idem de 570 á 575 pesetas la arroba; de 11'78 á 11'74 la libra, y de 15'25 á 15'26 el kilogramo. Idem de 575 á 580 pesetas la arroba; de 11'88 á 11'84 la libra, y de 15'35 á 15'36 el kilogramo. Idem de 580 á 585 pesetas la arroba; de 11'98 á 11'94 la libra, y de 15'45 á 15'46 el kilogramo. Idem de 585 á 590 pesetas la arroba; de 12'08 á 12'04 la libra, y de 15'55 á 15'56 el kilogramo. Idem de 590 á 595 pesetas la arroba; de 12'18 á 12'14 la libra, y de 15'65 á 15'66 el kilogramo. Idem de 595 á 600 pesetas la arroba; de 12'28 á 12'24 la libra, y de 15'75 á 15'76 el kilogramo. Idem de 600 á 605 pesetas la arroba; de 12'38 á 12'34 la libra, y de 15'85 á 15'86 el kilogramo. Idem de 605 á 610 pesetas la arroba; de 12'48 á 12'44 la libra, y de 15'95 á 15'96 el kilogramo. Idem de 610 á 615 pesetas la arroba; de 12'58 á 12'54 la libra, y de 16'05 á 16'06 el kilogramo. Idem de 615 á 620 pesetas la arroba; de 12'68 á 12'64 la libra, y de 16'15 á 16'16 el kilogramo. Idem de 620 á 625 pesetas la arroba; de 12'78 á 12'74 la libra, y de 16'25 á 16'26 el kilogramo. Idem de 625 á 630 pesetas la arroba; de 12'88 á 12'84 la libra, y de 16'35 á 16'36 el kilogramo. Idem de 630 á 635 pesetas la arroba; de 12'98 á 12'94 la libra, y de 16'45 á 16'46 el kilogramo. Idem de 635 á 640 pesetas la arroba; de 13'08 á 13'04 la libra, y de 16'55 á 16'56 el kilogramo. Idem de 640 á 645 pesetas la arroba; de 13'18 á 13'14 la libra, y de 16'65 á 16'66 el kilogramo. Idem de 645 á 650 pesetas la arroba; de 13'28 á 13'24 la libra, y de 16'75 á 16'76 el kilogramo. Idem de 650 á 655 pesetas la arroba; de 13'38 á 13'34 la libra, y de 16'85 á 16'86 el kilogramo. Idem de 655 á 660 pesetas la arroba; de 13'48 á 13'44 la libra, y de 16'95 á 16'96 el kilogramo. Idem de 660 á 665 pesetas la arroba; de 13'58 á 13'54 la libra, y de 17'05 á 17'06 el kilogramo. Idem de 665 á 670 pesetas la arroba; de 13'68 á 13'64 la libra, y de 17'15 á 17'16 el kilogramo. Idem de 670 á 675 pesetas la arroba; de 13'78 á 13'74 la libra, y de 17'25 á 17'26 el kilogramo. Idem de 675 á 680 pesetas la arroba; de 13'88 á 13'84 la libra, y de 17'35 á 17'36 el kilogramo. Idem de 680 á 685 pesetas la arroba; de 13'98 á 13'94 la libra, y de 17'45 á 17'46 el kilogramo. Idem de 685 á 690 pesetas la arroba; de 14'08 á 14'04 la libra, y de 17'55 á 17'56 el kilogramo. Idem de 690 á 695 pesetas la arroba; de 14'18 á 14'14 la libra, y de 17'65 á 17'66 el kilogramo. Idem de 695 á 700 pesetas la arroba; de 14'28 á 14'24 la libra, y de 17'75 á 17'76 el kilogramo. Idem de 700 á 705 pesetas la arroba; de 14'38 á 14'34 la libra, y de 17'85 á 17'86 el kilogramo. Idem de 705 á 710 pesetas la arroba; de 14'48 á 14'44 la libra, y de 17'95 á 17'96 el kilogramo. Idem de 710 á 715 pesetas la arroba; de 14'58 á 14'54 la libra, y de 18'05 á 18'06 el kilogramo. Idem de 715 á 720 pesetas la arroba; de 14'68 á 14'64 la libra, y de 18'15 á 18'16 el kilogramo. Idem de 720 á 725 pesetas la arroba; de 14'78 á 14'74 la libra, y de 18'25 á 18'26 el kilogramo. Idem de 725 á 730 pesetas la arroba; de 14'88 á 14'84 la libra, y de 18'35 á 18'36 el kilogramo. Idem de 730 á 735 pesetas la arroba; de 14'98 á 14'94 la libra, y de 18'45 á 18'46 el kilogramo. Idem de 735 á 740 pesetas la arroba; de 15'08 á 15'04 la libra, y de 18'55 á 18'56 el kilogramo. Idem de 740 á 745 pesetas la arroba; de 15'18 á 15'14 la libra, y de 18'65 á 18'66 el kilogramo. Idem de 745 á 750 pesetas la arroba; de 15'28 á 15'24 la libra, y de 18'75 á 18'76 el kilogramo. Idem de 750 á 755 pesetas la arroba; de 15'38 á 15'34 la libra, y de 18'85 á 18'86 el kilogramo. Idem de 755 á 760 pesetas la arroba; de 15'48 á 15'44 la libra, y de 18'95 á 18'96 el kilogramo. Idem de 760 á 765 pesetas la arroba; de 15'58 á 15'54 la libra, y de 19'05 á 19'06 el kilogramo. Idem de 765 á 770 pesetas la arroba; de 15'68 á 15'64 la libra, y de 19'15 á 19'16 el kilogramo. Idem de 770 á 775 pesetas la arroba; de 15'78 á 15'74 la libra, y de 19'25 á 19'26 el kilogramo. Idem de 775 á 780 pesetas la arroba; de 15'88 á 15'84 la libra, y de 19'35 á 19'36 el kilogramo. Idem de 780 á 785 pesetas la arroba; de 15'98 á 15'94 la libra, y de 19'45 á 19'46 el kilogramo. Idem de 785 á 790 pesetas la arroba; de 16'08 á 16'04 la libra, y de 19'55 á 19'56 el kilogramo. Idem de 790 á 795 pesetas la arroba; de 16'18 á 16'14 la libra, y de 19'65 á 19'66 el kilogramo. Idem de 795 á 800 pesetas la arroba; de 16'28 á 16'24 la libra, y de 19'75 á 19'76 el kilogramo. Idem de 800 á 805 pesetas la arroba; de 16'38 á 16'34 la libra, y de 19'85 á 19'86 el kilogramo. Idem de 805 á 810 pesetas la arroba; de 16'48 á 16'44 la libra, y de 19'95 á 19'96 el kilogramo. Idem de 810 á 815 pesetas la arroba; de 16'58 á 16'54 la libra, y de 20'05 á 20'06 el kilogramo. Idem de 815 á 820 pesetas la arroba; de 16'68 á 16'64 la libra, y de 20'15 á 20'16 el kilogramo. Idem de 820 á 825 pesetas la arroba; de 16'78 á 16'74 la libra, y de 20'25 á 20'26 el kilogramo. Idem de 825 á 830 pesetas la arroba; de 16'88 á 16'84 la libra, y de 20'35 á 20'36 el kilogramo. Idem de 830 á 835 pesetas la arroba; de 16'98 á 16'94 la libra, y de 20'45 á 20'46 el kilogramo. Idem de 835 á 840 pesetas la arroba; de 17'08 á 17'04 la libra, y de 20'55 á 20'56 el kilogramo. Idem de 840 á 845 pesetas la arroba; de 17'18 á 17'14 la libra, y de 20'65 á 20'66 el kilogramo. Idem de 845 á 850 pesetas la arroba; de 17'28 á 17'24 la libra, y de 20'75 á 20'76 el kilogramo. Idem de 850 á 855 pesetas la arroba; de 17'38 á 17'34 la libra, y de 20'85 á 20'86 el kilogramo. Idem de 855 á 860 pesetas la arroba; de 17'48 á 17'44 la libra, y de 20'95 á 20'96 el kilogramo. Idem de 860 á 865 pesetas la arroba; de 17'58 á 17'54 la libra, y de 21'05 á 21'06 el kilogramo. Idem de 865 á 870 pesetas la arroba; de 17'68 á 17'64 la libra, y de 21'15 á 21'16 el kilogramo. Idem de 870 á 875 pesetas la arroba; de 17'78 á 17'74 la libra, y de 21'25 á 21'26 el kilogramo. Idem de 875 á 880 pesetas la arroba; de 17'88 á 17'84 la libra, y de 21'35 á 21'36 el kilogramo. Idem de 880 á 885 pesetas la arroba; de 17'98 á 17'94 la libra, y de 21'45 á 21'46 el kilogramo. Idem de 885 á 890 pesetas la arroba; de 18'08 á 18'04 la libra, y de 21'55 á 21'56 el kilogramo. Idem de 890 á 895 pesetas la arroba; de 18'18 á 18'14 la libra, y de 21'65 á 21'66 el kilogramo. Idem de 895 á 900 pesetas la arroba; de 18'28 á 18'24 la libra, y de 21'75 á 21'76 el kilogramo. Idem de 900 á 905 pesetas la arroba; de 18'38 á 18'34 la libra, y de 21'85 á 21'86 el kilogramo. Idem de 905 á 910 pesetas la arroba; de 18'48 á 18'44 la libra, y de 21'95 á 21'96 el kilogramo. Idem de 910 á 915 pesetas la arroba; de 18'58 á 18'54 la libra, y de 22'05 á 22'06 el kilogramo. Idem de 915 á 920 pesetas la arroba; de 18'68 á 18'64 la libra, y de 22'15 á 22'16 el kilogramo. Idem de 920 á 925 pesetas la arroba; de 18'78 á 18'74 la libra, y de 22'25 á 22'26 el kilogramo. Idem de 925 á 930 pesetas la arroba; de 18'88 á 18'84 la libra, y de 22'35 á 22'36 el kilogramo. Idem de 930 á 935 pesetas la arroba; de 18'98 á 18'94 la libra, y de 22'45 á 22'46 el kilogramo. Idem de 935 á 940 pesetas la arroba; de 19'08 á 19'04 la libra, y de 22'55 á 22'56 el kilogramo. Idem de 940 á 945 pesetas la arroba; de 19'18 á 19'14 la libra, y de 22'65 á 22'66 el kilogramo. Idem de 945 á 950 pesetas la arroba; de 19'28 á 19'24 la libra, y de 22'75 á 22'76 el kilogramo. Idem de 950 á 955 pesetas la arroba; de 19'38 á 19'34 la libra, y de 22'85 á 22'86 el kilogramo. Idem de 955 á 960 pesetas la arroba; de 19'48 á 19'44 la libra, y de 22'95 á 22'96 el kilogramo. Idem de 960 á 965 pesetas la arroba; de 19'58 á 19'54 la libra, y de 23'05 á 23'06 el kilogramo. Idem de 965 á 970 pesetas la arroba; de 19'68 á 19'64 la libra, y de 23'15 á 23'16 el kilogramo. Idem de 970 á 975 pesetas la arroba; de 19'78 á 19'74 la libra, y de 23'25 á 23'26 el kilogramo. Idem de 975 á 980 pesetas la arroba; de 19'88 á 19'84 la libra, y de 23'35 á 23'36 el kilogramo. Idem de 980 á 985 pesetas la arroba; de 19'98 á 19'94 la libra, y de 23'45 á 23'46 el kilogramo. Idem de 985 á 990 pesetas la arroba; de 20'08 á 20'04 la libra, y de 23'55 á 23'56 el kilogramo. Idem de 990 á 995 pesetas la arroba; de 20'18 á 20'14 la libra, y de 23'65 á 23'66 el kilogramo. Idem de 995 á 1000 pesetas la arroba; de 20'28 á 20'24 la libra, y de 23'75 á 23'76 el kilogramo.